

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACION CIVIL**

**Magistrado Ponente
JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de mayo de dos mil siete (2007).

**Referencia: Expediente No.
110010203000200700495-00**

Se decide el conflicto de competencia que enfrenta a los Juzgados Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja (Santander) y Once de Familia de Bogotá D.C. por el conocimiento del proceso de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial de Yessika Fernanda Pachón Ordóñez que promovió Fernando Pachón Ponce.

ANTECEDENTES

Concurrió el señor Pachón Ponce ante el Juez de Familia de la ciudad de Bogotá D.C. (reparto), para que se declarara sin ningún valor y efecto el reconocimiento de la paternidad natural de la demandada que efectuó el 12 de junio de 1989 en la Notaría Segunda de Barrancabermejar Armenia, comunicando esa decisión a la notaría y parroquia donde se

asentaron su nacimiento y bautizo, para que decretara la suspensión de los beneficios que ha derivado como hija del demandante en la Empresa Colombiana de Petróleos y se le condenara a la indemnización de todos los perjuicios que le ha irrogado.

La competencia territorial para tramitar tal asunto se le adjudicó por el *"domicilio de las partes"*, potestad que declinó el Juez Once de Familia de Bogotá, a quien se asignó su conocimiento, por reparto, porque aunque aceptó que se determina por el fuero personal, debido a la mayoría de la demandada, en el libelo introductor del proceso no se informó el lugar donde recibe notificaciones, indicándose al efecto el sitio donde lo hará su apoderado judicial, cuando *"la que se tiene en cuenta es la de la demandada pues la de uno y otro debe ser distinta para todos los efectos legales"*, acotando, en últimas, que *"la dirección que se conoce del extremo pasivo corresponde a la ciudad de Barrancabermeja (Santander)"*. Dispuso así la remisión de las diligencias al Juez Promiscuo de Familia (reparto) del señalado lugar.

Análoga determinación adoptó el Juez Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja, quien adujo al efecto que si la demandada carece de domicilio o residencia conocida en el país, el juez del lugar donde está domiciliado el demandante es quien debe avocar el trámite de éste asunto, pues esa es la regla que en tratándose de la atribución contenida fija el art. 23 del C. de P.C. en su num. 2°. Añadió que si la demandada es mayor de

edad, la competencia territorial no puede depender del lugar del avecindamiento de su señora madre.

Provocó, sobre esas bases, el conflicto de competencia que es materia de este pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. En la distribución de los asuntos entre los distintos despachos judiciales, en consideración al factor territorial, rige como regla general el foro personal consagrado por el artículo 23 - 1 del Código de Procedimiento Civil, en obediencia al cual todo asunto contencioso, en principio, ha de ser iniciado en el lugar donde está domiciliado el demandado.

Aunque el mismo precepto se encarga de enunciar los eventos en los que la señalada regla sufre variación, lo cierto es que tratándose de los procesos de impugnación del reconocimiento de paternidad extramatrimonial dirigidos contra persona mayor de edad, no consagra ninguna salvedad, ni deviene ella de otra regla legal especial, de manera que en esa clase de litigios la competencia por el apuntado factor invariablemente se gobierna por la pauta general dicha, que impone su adelantamiento ante el domicilio del sujeto pasivo de la contienda.

2. En ese orden, aunque la atribución en cita correspondería al juez del sitio donde está domiciliada la demandada, como la inicial manifestación del demandante de que

está vecindada en Bogotá fue sustituida al subsanarse la demanda por su atestación relativa a que ignora la dirección donde tenga su domicilio o residencia, porque sólo conoce la de su señora madre, para su determinación debe acudirse a la directriz del numeral 2º del referido precepto, al tenor del cual de carecer el demandado de domicilio, la competencia corresponde al juez de su residencia, y en defecto de ésta, al de la vecindad del demandante, porque como ha explicado la Corte, *"para efectos procesales el desconocimiento absoluto del lugar del domicilio o residencia de las demandadas debe tenerse como ausencia de ésta última en el territorio nacional"* (G.J. t. CCLII, pág. 114).

Así las cosas, como a la postre la demanda se presentó en el lugar donde está domiciliado el demandante, de acuerdo con lo que en dicho libelo se expresa, equivocado estuvo el Juez Once de Familia de Bogotá cuando se negó a asumir su conocimiento, porque en fin de cuentas el lugar donde la demandada puede ser notificada ninguna incidencia tiene en la definición de la potestad jurisdiccional disputada, como tampoco la tiene el sitio donde esté domiciliada su progenitora, factor que para nada cuenta a la hora de fijar la competencia de los asuntos a los que sea convocada la hija que no está ya bajo su patria potestad.

DECISION

En armonía con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, DECLARA que el JUZGADO

ONCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. es el competente para conocer del proceso de impugnación del reconocimiento de la paternidad extramatrimonial de Yessika Fernanda Pachón Ordóñez que promovió Fernando Pachón Ponce.

Remítase el proceso a dicha oficina y hágase saber lo decidido al otro despacho judicial involucrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RUTH MARINA DÍAZ RUEDA

MANUEL ISIDRO ARDILA VELÁSQUEZ

JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

JAAP. Exp. 1100102030002007-00495- 5

PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA

CESAR JULIO VALENCIA COPETE

EDGARDO VILLAMIL PORTILLA